

EXP. N° 05235-2022-PA/TC LIMA FUN PRO S. A. C.

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 5 de mayo de 2023

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por Fun Pro SAC contra la resolución de fojas 451, de fecha 20 de julio de 2021, expedida por la Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que, confirmando la apelada, declaró improcedente su demanda de amparo; y

ATENDIENDO A QUE

- 1. Con fecha 4 de diciembre de 2019, Fun Pro SAC interpuso demanda de amparo contra la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (Sunat) [cfr. fojas 347]. Solicitó lo siguiente:
 - Que se declare inaplicable el Decreto legislativo 1419 y su Reglamento (Decreto Supremo 341-2018-EF), por ser incompatibles con la Constitución.
 - Que se declare inaplicable la Resolución de Superintendencia 024-2019/SUNAT.
 - Que se ordene a Sunat abstenerse de exigir la presentación del PDT Formulario Virtual 693, para la declaración y el pago del impuesto
 selectivo al consumo aplicable a los juegos de casino y máquinas
 tragamonedas, por la operación de sus salas de juego.
 - Que se declare la nulidad de la Orden de Pago 029-001-1546534 y de cualquier otro acto administrativo posterior, incluyendo otras órdenes de pago y resoluciones de cobranza coactiva, por las que se le exija el pago de cualquier suma de dinero a favor de la Sunat, en aplicación del impuesto selectivo al consumo a los juegos de casino y máquinas tragamonedas.
 - Que se restituya la suma de cinco mil soles, pagada el día 27 de noviembre de 2019, junto con los intereses generados.
 - Que se ordene a Sunat que restituya al demandante cualquier suma de dinero, incluidos los intereses generados, que hubiera sido obligado a pagar en aplicación del impuesto cuestionado.
 - Que se imponga a Sunat el pago de costos procesales.

Argumentó que el cuestionado impuesto vulneró sus derechos fundamentales a la propiedad y a la igualdad en la medida en que el



EXP. N° 05235-2022-PA/TC LIMA FUN PRO S. A. C.

documento normativo impugnado no contiene un impuesto selectivo al consumo, puesto que grava las utilidades brutas del propietario de una máquina tragamonedas o mesa de juego en explotación y en función de los ingresos mensuales que cada máquina o mesa hubiera obtenido. Además de ello, no distingue entre ganancias o pérdidas.

- 2. El Décimo Primer Juzgado Constitucional Subespecialidad en Temas Tributarios, Aduaneros e Indecopi de Lima, con Resolución 1, de fecha 9 de enero de 2020 (f. 407), declaró improcedente de plano la demanda en virtud del artículo 5, incisos 1 y 2, del Código Procesal Constitucional del 2004, fundamentalmente por considerar que el cuestionamiento se dirige a aspectos de forma y fondo de la expedición del Decreto Legislativo 1419, cuestionamiento de carácter abstracto que no incide en el contenido constitucionalmente protegido de los derechos fundamentales invocados, además de existir una vía igualmente satisfactoria para resolver la pretensión demandada.
- 3. Posteriormente, la Sala Constitucional competente, mediante Resolución 2, de fecha 20 de julio de 2021 (f. 451), confirmó la apelada en aplicación del artículo 5, inciso 2, del Código Procesal Constitucional de 2004, principalmente por estimar que existe una vía igualmente satisfactoria donde puede dilucidar su pretensión, máxime si está cuestionando la Orden de Pago 029-001-1546534, la cual puede ser recurrida en el proceso contencioso-administrativo.
- 4. En el contexto anteriormente descrito se evidencia que nos encontramos frente a un doble rechazo liminar de la demanda.
- 5. Como ya se ha señalado en reiteradas oportunidades, el uso de la facultad de rechazar liminarmente la demanda constituía, otrora, una herramienta válida a la que solo cabía acudir cuando no existía mayor margen de duda de la carencia de elementos que generen verosimilitud de la amenaza o vulneración de un derecho fundamental; lo que supone que, si existían elementos de juicio que admitían un razonable margen de debate o discusión, la aplicación del dispositivo que establecía tal rechazo liminar resultaba impertinente. No obstante, el 24 de julio de 2021 entró en vigor el Nuevo Código Procesal Constitucional (Ley 31307), cuyo artículo 6 dispone que no cabe el rechazo liminar de la demanda en los procesos constitucionales de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y de cumplimiento.



EXP. N° 05235-2022-PA/TC LIMA FUN PRO S. A. C.

- Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final del citado Código Procesal Constitucional estableció que las nuevas normas procesales son de aplicación inmediata, incluso a los procesos en trámite.
- 7. En el presente caso, se aprecia que el amparo fue promovido el 4 de diciembre de 2019 y que fue rechazado liminarmente el 9 de enero de 2020 por el juzgado de primera instancia. Luego, con resolución de fecha 20 de julio de 2021, la Sala superior competente confirmó la apelada. En ambas oportunidades, no se encontraba vigente el Nuevo Código Procesal Constitucional.
- 8. Sin embargo, en el momento en que este Tribunal Constitucional conoce del recurso de agravio constitucional ya se encuentra vigente el Nuevo Código Procesal Constitucional y con ello la prohibición de rechazar liminarmente las demandas. Por este motivo, en aplicación de su artículo 6, corresponde admitir a trámite la demanda en el Poder Judicial.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

ORDENAR la admisión a trámite de la demanda en la primera instancia del Poder Judicial.

Publíquese y notifíquese.

SS.

GUTIÉRREZ TICSE MORALES SARAVIA DOMÍNGUEZ HARO

PONENTE GUTIÉRREZ TICSE